

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01874/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 20 (veinte) de agosto de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"*TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE*" (Sic)

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

"*EL MARCO JURIDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO*" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00858/IEEM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 04 (cuatro) de septiembre del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"*Folio de la solicitud: 00858/IEEM/IP/2013*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud con número de folio 00858/IEEM/IP/2013 en la que se requiere: En respuesta a la solicitud con número de folio 00858/IEEM/IP/2013 en la que se requiere: "TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES,*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO " (sic), Atentamente se hace de su conocimiento que la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México y las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones se encuentran dispuestas en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. El Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra disponible para su consulta en la dirección <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig400.pdf> Toda la normatividad aplicable al IEEM la pude encontrar en el Portal "Ipomex" disponible en nuestra página principal [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx) Asimismo, se le comunica que las percepciones de los servidores públicos electorales para el presente ejercicio fiscal, se encuentran disponibles en el vínculo siguiente: "<http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionII/percepciones/2013.pdf>". Lo anterior, por tratarse de información pública de oficio que participa del principio de máxima publicidad en materia de transparencia. No omito mencionar que este Instituto no genera un documento en donde consten todos LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICO*

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
*Responsable de la Unidad de Información*  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic)

### **III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 25 (veinticinco) de septiembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"RESPUESTA DESFAVORABLE, APAREJADA DE OMISION Y CONTENIDO INCOMPLETO, EN RAZON DE DENTRO DE LOS ARGUMNTOS ESTABLECIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO SOLO VERSAN EN TRATAR DE DESVIRTUR LA NATURALEZA Y ESPIRITU DE LA SOLICITUD DE MERITO, PUES SI BIEN CITA CIETTOS DATOS, TODOS ELLOS DE UN ESTUDIO SISTEMATICO NO CONTIENEN DE FORMA INTEGRAL "TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A ", TAL Y COMO SE LE SOLICITO, YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE EJERCEN POR ESTE CIUDADANO ATRAVES DE LA SOLICITUD DE MERITO, EL SUJETO OBLIGADO DEBIO AMPLIAR EL ESPECTRO DE LO QUE POR LEY DEBIO HABER ENTREGADO, PUES LA ACEPCIÓN "TODA LA INFORMACION" IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ATIENDA TODO LO RELATIVO Y RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE MERITO, SIENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, QUE DEJA DE LADO CIRCUNSTANCIAS COMO LOS MONETOS Y/O PORCENTAJES, LOS*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*CRITERIOS Y/O DISCRECIONALIDAD EN QUE SE ASIGANAN CADA PORCENTAJE Y AQUINES, SE DEJA FUERA A VARIOS MIEMBROS DE LABORAR O PRESTAN SEVICIO DENTRO DEL INSTITUTO, AUN LOS QUE FUERAN DE FORMA TEMPORAL O POR DESTAJO, EL SOPORTE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA TAL EFECTO, EL SOPORTE DEL PRESUPUESTO SOLICITADO PARA TAL EFECTO, ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS MAS INHERENTES A LO FORMULADO EN LA SOLICITUD. AHORA BIEN, NO DEBE DEJARSE DE LADO EL HECHO QUE SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO EN SU DICHO MENCIONA QUE EL DOCUMENTO NO LO POSEE, ESO NO ES OBSTACULO A QUE DENTRO DE SUS OBLIGACIONES ESTEN LAS DE POSEER LA INFORMACION CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES CON QUE ES REVESTIDO POR LA LEY, ES ASI, QUE SOLICITO EN VIA DE ESTE RECURSO, LA RESTITUCION Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO, POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO Y SE LE OBLIGUE A ENTREGARME DE FORMA COMPLETA TODA LA INFORMACION QUE SE LE REQUIRIO CONFORME A LA LEY Y QUE PRETENDE EVADIR POR INSTERESES AJENOS A LA OBLIGACION LEGAL DE TRANSPARENTEAR SU ACCIONAR INSTITUCIONAL." (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO. CONSIDREANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCION INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPERANTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE". "(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01874/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 30 (treinta) de

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

septiembre de 2013 presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00858/IEEM/IP/2013*

Con el carácter de *Sujeto Obligado*, que otorga al *Instituto Electoral del Estado de México* el artículo 7º fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en lo sucesivo la *Ley de Transparencia* y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales *SESENTA Y SIETE* y *SESENTA Y OCHO* de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión* que deberán observar los *Sujetos Obligados* por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se presenta en tiempo y forma el presente *Informe de Justificación* al recurso de revisión 01874/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00858/IEEM/IP/A/2013.

## ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
**Responsable de la Unidad de Información**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos denominados “**Anexo Acuerdo JG 07**” y “**II 1874-13- pagos a servidores públicos II**”, los cuales contienen la siguiente información:

Handwriting practice lines consisting of three horizontal lines: a solid top line, a dashed midline, and a solid bottom line.

## **ARCHIVO “Anexo Acuerdo JG 07”**

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** XXXXXXXXXX  
**PONENTE:** XXXXXXXXXX  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



Dirección del Servicio Electoral Profesional

**ANEXO DEL ACUERDO N° IEEM/JG/07/2013**

**RECONOCIMIENTO AL MÉRITO 2012**

En cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/80/2012 de la Junta General aprobado en sesión ordinaria de fecha 21 de noviembre de 2012, la Dirección del Servicio Electoral Profesional instrumentó los mecanismos necesarios para desarrollar el Plan para otorgar el Reconocimiento al Mérito; derivado de esta actividad, se enlistan a continuación los nombres de los Servidores Electorales Profesionales que son susceptibles de recibir el Reconocimiento al Mérito.

- a) Servidores Electorales Profesionales que obtuvieron los tres mejores promedios de la evaluación global 2011 y 2012 por Unidad Administrativa, a los que les será entregado el incentivo económico:

Dirección de Organización:

NOMBRE	PROMEDIO	PORCENTAJE	INCENTIVO
1. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA	96.21	100%	\$44,147.80
2. MARCO ANTONIO GALLEGOS SÁNCHEZ	93.14	90%	\$39,733.02
3. MARCO ANTONIO IGLESIAS VALDÉS	92.1	80%	\$35,318.24

Dirección de Capacitación:

NOMBRE	PROMEDIO	PORCENTAJE	INCENTIVO
1. JUAN GABRIEL GUERRA RODRÍGUEZ	96.22	100%	\$44,147.80
2. LAURA GEORGINA SERRANO NOLASCO	96.06	90%	\$39,733.02
3. FABIOLA SÁNCHEZ VILLA	94.6	80%	\$35,318.24

Dirección de Partidos Políticos:

NOMBRE	PROMEDIO	PORCENTAJE	INCENTIVO
1. ALEJANDRO RODRÍGUEZ BASTIDA	95.04	100%	\$44,147.80
2. SAMUEL FIGUEROA FLORES	93.09	90%	\$39,733.02
3. J. SANTOS BARAJAS LÓPEZ	92.84	80%	\$35,318.24

El monto se determina con base en el presupuesto aprobado por el Consejo General y como se establece en el documento "Informe detallado por línea, área, programa y actividad" de fecha 7 de febrero 2013, que asciende a \$600,000.00 y que se localiza en el punto 6.1.12, del citado documento.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



2013 Año del Bicentenario de los  
Sentimientos de la Nación

Dirección del Servicio Electoral Profesional

La cantidad de los incentivos económicos es determinado por la Junta General, señalando que el monto máximo debe ir en decremento para los lugares subsecuentes (primer lugar 100%, segundo lugar 90% y tercer lugar 80%).

- b) Servidores Electorales Profesionales a los que les será entregado documento en reconocimiento a su esfuerzo por realizar publicaciones o actividades académicas concluidas en el periodo evaluado (de agosto de 2010 a octubre de 2012), cuyas fichas de actualización y evidencias documentales se encuentran en resguardo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional:

Nombre	Unidad Administrativa	Reconocimiento por:
1. Victor Hugo Cintora Vichis	Dirección de Organización	Desarrollo académico posterior al ingreso Conclución de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, primera promoción 2008-2011.
2. Javier Martín Echeverría Reyes	Dirección de Organización	Desarrollo académico posterior al ingreso Trabajo de Investigación en materia electoral - Obtención de Grado de la Maestría en Análisis Espacial y Geoinformática, UAEM 2011
		- Diplomado en Geografía Electoral, Política y Territorio, UNAM, 2011.
		- "Uso de tecnologías de la información geoespacial en la organización de procesos electorales mediante aplicaciones web, caso IEEM", XV concurso estatal de Investigación y ensayo político, diciembre de 2012.
3. Mario Carlos Cantú Esparza	Dirección de Organización	Trabajo de Investigación en materia electoral "Democracia Interna de los partidos políticos: mecanismos de selección interna de candidatos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD en la elección de gobernador 2006 en el Estado de México", diciembre 2010.
4. Cathia Edith Mejía Díaz	Dirección de Capacitación	Desarrollo académico posterior al ingreso Conclución de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, primera promoción 2008-2011.
5. Gabriel Ibarra Ríos	Dirección de Capacitación	Desarrollo académico posterior al ingreso Conclución de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, primera promoción 2008-2011.
6. Laura Georgina Serrano Nolasco	Dirección de Capacitación	Desarrollo académico posterior al ingreso Conclución de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, primera promoción 2008-2011.
7. Clara Yadira Vargas Mandujano	Dirección de Capacitación	Desarrollo académico posterior al ingreso Conclución de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, primera promoción 2008-2011.
8. Fabiola Flores González	Dirección de Partidos Políticos	Trabajo de Investigación en materia electoral Desarrollo académico posterior al ingreso - "Los derechos político-electORALES en el Estado de México. Avances y retos", Instituto Electoral del Estado de México, 2011.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



2013. Año del Bicentenario de los  
*Sentimientos de la Nación*

Dirección del Servicio Electoral Profesional

- "Curso Introductorio al Nuevo Proceso Penal, acusatorio, adversarial y oral en el Estado de México" (24 horas), Poder Judicial del Estado de México, agosto 2010.

9. Pedro Salgado Valdés	Dirección de Partidos Políticos	Desarrollo académico posterior al ingreso
-------------------------	---------------------------------	---

- Curso Introductorio al Nuevo Proceso Penal, acusatorio, adversarial y oral en el Estado de México" (24 horas), Poder Judicial del Estado de México. Agosto 2010.

- "Diplomado Político Electoral IEEM" (80 horas), Tecnológico de Monterrey, Junio 2011.

10. Fabiola Sánchez Villa	Dirección de Capacitación	Trabajo de Investigación en materia electoral
---------------------------	---------------------------	---

Desarrollo académico posterior al ingreso

- "El voto de los mexicanos en el extranjero: una práctica nacional y tendencia de aprobación". Revista Apuntes electorales, año XI, número 48. Instituto Electoral del Estado de México, noviembre de 2012.

- Conclusión de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, segunda promoción 2010-2012.

11. Juan Gabriel Guerra Rodríguez	Dirección de Capacitación	Trabajo de Investigación en materia electoral
-----------------------------------	---------------------------	---

Nichos de participación electoral en el Estado de México: un análisis de las secciones más participativas de la entidad. XV Certamen estatal de Investigación y encayo político, Instituto Electoral del Estado de México, octubre de 2012.

12. María Lourdes Díaz Leal Torres	Dirección de Capacitación	Desarrollo académico posterior al ingreso
------------------------------------	---------------------------	---

Obtención de Grado de la Maestría en Derecho, UAEM, 2012.

13. Alejandro Rodríguez Bastida	Dirección de Partidos Políticos	Desarrollo académico posterior al ingreso
---------------------------------	---------------------------------	---

Conclusión de la Maestría en Derecho Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, segunda promoción 2010-2012.

14. J. Santos Barajas López	Dirección de Partidos Políticos	Desarrollo académico posterior al ingreso
-----------------------------	---------------------------------	---

- Obtención del Título de Licenciado en Derecho, Universidad Mexicana de Educación a Distancia, 2012.

- Conclusión de la Maestría en Ciencias Penales, Universidad Mexicana de Educación a Distancia, segunda generación 2010-2012.



Paseo Tollocan #944, Colonia Santa Ana Tlapaltilulco, C.P. 30180. Toluca, Estado de México.  
(722) 275 73 00. 01800 712 4336 • [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

### ARCHIVO "IJ 1874-13- pagos a servidores públicos II"



COMITÉ DE INFORMACIÓN

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01874/2013

Toluca de Lerdo, Mexico a 27 de septiembre de 2013

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

#### PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 01874/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00858/IEEM/IP/A/2013.

#### I. ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de agosto de dos mil trece el ahora recurrente presento solicitud de acceso a información pública, con número de folio 00858/IEEM/IP/A/2013, mediante la cual requirió lo siguiente:

"TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE"  
(Sic.)

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Unidad de Información turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 109, fracción I del Código Electoral del Estado de México, corresponde a ésta aplicar las políticas para la administración de los recursos financieros del Instituto.

III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, entregó vía el SAIMEX la respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud con número de folio 00858/IEEM/IP/2013 en la que se requiere: "TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO" (sic). Atentamente se hace de su conocimiento que la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México y las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones se encuentran dispuestas en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. El Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra disponible para su consulta en la dirección

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/igl/vig/igl/vig400.pdf>

Toda la normatividad aplicable al IEEM la pude encontrar en el Portal "ipomex" disponible en nuestra página principal [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx). Asimismo, se le comunica que las percepciones de los servidores públicos electorales para el presente ejercicio fiscal, se encuentran disponibles en el vínculo siguiente:

<http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionIII/percepciones/2013.pdf>.

Lo anterior, por tratarse de información pública de oficio que participa del principio de máxima publicidad en materia de transparencia. No omito mencionar que este Instituto no genera un documento en donde consten todos LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICO

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



**INSTITUT  
TRANSPARENTE**

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

IV. El mismo cuatro de septiembre de dos mil trece, se entregó vía el SAIMEX la respuesta a la solicitud de acceso a la información al ahora recurrente.

V. Inconforme con la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en donde manifiesta lo siguiente:

Acto impugnado:

"RESPUESTA DESFAVORABLE, APAREJADA DE OMISION Y CONTENIDO INCOMPLETO, EN RAZON DE DENTRO DE LOS ARGUMENTOS ESTABLECIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO SOLO VERSAN EN TRATAR DE DESVIRTUR LA NATURALEZA Y ESPIRITU DE LA SOLICITUD DE MERITO, PUES SI BIEN CITA CIETOS DATOS, TODOS ELLOS DE UN ESTUDIO SISTEMATICO NO CONTIENEN DE FORMA INTEGRAL "TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A ", TAL Y COMO SE LE SOLICITO, YA QUE POR LAS CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE EJERCEN POR ESTE CIUDADANO ATRAVES DE LA SOLICITUD DE MERITO, EL SUJETO OBLIGADO DEBIO AMPLIAR EL ESPECTRO DE LO QUE POR LEY DEBIO HABER ENTREGADO, PUES LA ACEPCIÓN "TODA LA INFORMACION" IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ATIENDA TODO LO RELATIVO Y RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE MERITO, SIENDO DE MANERA ENUNCIATIVA, QUE DEJA DE LADO CIRCUNSTANCIAS COMO LOS MONETOS Y/O PORCENTAJES, LOS CRITERIOS Y/O DISCRECIONALIDAD EN QUE SE ASIGANAN CADA PORCENTAJE Y AQUINES, SE DEJA FUERA A VARIOS MIEMBROS DE LABORAR O PRESTAN SEVICIO DENTRO DEL INSTITUTO, AUN LOS QUE FUERAN DE FORMA TEMPORAL O POR DESTAJO, EL SOPORTE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA TAL EFECTO, EL SOPORTE DEL PRESUPUESTO SOLICITADO PARA TAL EFECTO, ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS MAS INHERENTES A LO FORMULADO EN LA SOLICITUD. AHORA BIEN, NO DEBE DEJARSE DE LADO EL HECHO QUE SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO EN SU Dicho MENCIONA QUE EL DOCUMENTO NO LO POSEE, ESO NO ES OBSTACULO A QUE DENTRO DE SUS OBLIGACIONES ESTEN LAS DE POSEER LA INFORMACION CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES CON QUE ES REVESTIDO POR LA LEY, ES ASI, QUE SOLICITO EN VIA DE ESTE RECURSO, LA RESTITUCION Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO, POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO Y SE LE OBLIGUE A ENTREGARME DE FORMA COMPLETA TODA LA INFORMACION QUE SE LE REQUIRO CONFORME A LA LEY Y QUE PRETENDE EVADIR POR INSTERESES AJENOS A LA OBLIGACION LEGAL DE TRANSPARENTAR SU ACCIONAR INSTITUCIONAL." (S/c.)

Razones o motivos de la inconformidad:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, CONSIDREANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCION

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRANSPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE". (S/c.)

## II. ALEGATOS

**PRIMERO.** El artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

**SEGUNDO.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 109, fracción I del Código Electoral del Estado de México, compete a la Dirección de Administración, aplicar las políticas para la administración de los recursos financieros del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Cuando la respuesta entregada a los particulares no satisface a los solicitantes, el artículo 71, establece los supuestos bajo los cuales procede interponer el recurso de revisión, como medio de impugnación.

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogado; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

**CUARTO.** El ahora recurrente solicita información sobre todo tipo de prestaciones económicas o en especie que reciban los servidores públicos del Instituto Electoral

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

del Estado de México con motivo del encargo que desarrollan, específicamente de lo siguiente:

- La respuesta es desfavorable, porque a su consideración y del estudio sistemático que presumiblemente realizó, la respuesta no contiene toda la información.
- Derivado de las características de los derechos humanos, se debió ampliar el espectro de lo que por ley se debe entregar.
- Se dejaron de lado circunstancias como los montos y porcentajes asignados, criterios de discrecionalidad, las personas a quienes se asignan cada porcentaje, así como a las que se dejan fuera de laborar o prestar el servicio dentro del Instituto.
- Si el documento no lo posee, no puede ser ese motivo obstáculo conforme a las atribuciones y obligaciones previstas en ley.

QUINTO. Del análisis de la solicitud, se advierte que solicita la entrega todo tipo de remuneración económica o en especie que reciban los servidores públicos como contraprestación por el trabajo que desempeñan; cabe destacar que no establece algún año en específico o periodo particular, por lo que debe entenderse que solicita la información actual; esto es lo que cobran los servidores públicos por lo menos en este ejercicio fiscal.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que en los años en que se celebra proceso electoral en el Estado de México, se lleva a cabo la contratación de personal como apoyo para cumplir con el proceso y la jornada electoral, además de que derivado de los trabajos extraordinarios, pueden autorizarse el pago de compensaciones, lo que en otros años no sucede, como en este ejercicio fiscal, en donde no se contrata personal adicional y no se otorgan otro tipo de compensaciones, según lo previsto en el artículo 85 del Reglamento Interior del IEEM, que a continuación se reproduce:

Artículo 86. El servidor público electoral será retribuido por los servicios prestados al Instituto con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.

Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias sumadas al sueldo que se pague a los servidores públicos electorales cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias.

En efecto, este ejercicio fiscal no se otorga ninguna prestación, bono o salario adicional o extraordinario.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**PONENTE:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**SEXTO.** Ahora bien, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente, conviene destacar que en ningún momento especifica qué fue lo que no se le entregó, con lo que se acreditaría una evidente respuesta incompleta, por el contrario se le entregó la normatividad en donde se fundamentan las percepciones de los servidores públicos, además de remitirlo al Tabulador de percepciones en donde se desglosa cada uno de los montos entregados, así como las prestaciones en especie como auto, celular y radiolocalizador.

1. Se indicó que en el Portal IPOMEX se encuentra el marco normativo y de manera particular se le dirigió al Reglamento Interior del IEEM.
2. Se le dirigió al Tabulador de sueldos de los servidores públicos del IEEM.



Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México  
PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER TITULAR, 2011

Este documento forma parte de la documentación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CATEGORÍA	NOM	CANT	SALARIO	PERCEPCIONES	AUTORIZ	COMISIONADO	SALARIO NETO	PERCEPCIONES NETO	PERCEPCIONES NETO IMPRESO	PERCEPCIONES NETO IMPRESO		TABULADOR NETO IMPRESO	TABULADOR NETO IMPRESO
										PERCEPCIONES NETO IMPRESO	PERCEPCIONES NETO IMPRESO		
00000	1	40,868.00	10,000.00	-	10,000.00	50,868.00	10,000.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00
	2	40,868.00	10,000.00	-	10,000.00	50,868.00	10,000.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00	40,868.00
	3	40,868.00	10,000.00	-	4,000.00	50,868.00	10,000.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00
	4	40,868.00	10,000.00	-	4,000.00	50,868.00	10,000.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00
	5	40,868.00	10,000.00	-	4,000.00	50,868.00	10,000.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00	30,868.00
00001	6	34,761.00	10,000.00	-	-	40,761.00	10,000.00	30,761.00	30,761.00	30,761.00	30,761.00	30,761.00	30,761.00
	7	33,059.00	10,000.00	-	-	38,059.00	10,000.00	28,059.00	28,059.00	28,059.00	28,059.00	28,059.00	28,059.00
	8	33,059.00	10,000.00	-	-	33,059.00	10,000.00	23,059.00	23,059.00	23,059.00	23,059.00	23,059.00	23,059.00
00002	9	33,059.00	10,000.00	-	-	31,770.00	8,000.00	22,770.00	22,770.00	22,770.00	22,770.00	22,770.00	22,770.00
	10	33,059.00	10,000.00	-	-	31,770.00	8,000.00	21,770.00	21,770.00	21,770.00	21,770.00	21,770.00	21,770.00
00003	11	17,598.00	10,000.00	-	-	18,598.00	8,000.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00
	12	17,598.00	10,000.00	-	-	18,598.00	8,000.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00
	13	17,598.00	10,000.00	-	-	18,598.00	8,000.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00	9,598.00
00004	14	16,388.00	8,000.00	-	-	20,388.00	10,000.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00
	15	16,388.00	8,000.00	-	-	20,388.00	10,000.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00
00005	16	16,388.00	8,000.00	-	-	20,388.00	10,000.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00
	17	16,388.00	8,000.00	-	-	20,388.00	10,000.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00
	18	16,388.00	8,000.00	-	-	20,388.00	10,000.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00	17,388.00
00006	19	12,162.00	8,000.00	-	-	16,162.00	10,000.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00
	20	12,162.00	8,000.00	-	-	16,162.00	10,000.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00
00007	21	12,162.00	8,000.00	-	-	16,162.00	10,000.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00
	22	12,162.00	8,000.00	-	-	16,162.00	10,000.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00	11,162.00

Ampliar el espectro de una solicitud, es una percepción personal que no encuentra sustento en la norma jurídica nacional o internacional y mucho menos en el procedimiento de acceso a la información previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (LTAIPEMM), en todo caso los Sujetos Obligados estamos constreñidos a entregar lo solicitado y como prescribe el artículo 41 de la LTAIPEMM, los sujetos obligados únicamente

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**INSTITUT  
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

entregarán la información que obre en sus archivo y no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, de la interpretación pragmática del artículo en comento podemos afirmar que los Sujetos Obligados no están constreñidos a entregar más allá de lo específicamente solicitado por los particulares, de lo contrario, este Instituto caería en la especulación de qué otra información podría ser de utilidad a cada particular, para considerar satisfecho su derecho constitucional de acceso a la información.

Por lo que hace a porcentajes y discrecionalidad, la entrega de prestaciones, salarios o incentivos no se establece por porcentaje, en virtud de que todas las actividades que realiza el IEEM se llevan a cabo de conformidad con lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables y, de la normatividad invocada se corrobora que ninguna retribución se entrega por porcentaje.

En cuanto al presupuesto asignado es de destacar que esa información no se requirió en la solicitud original, por lo anterior, resalta el hecho de que el recurso de revisión es el medio previsto para inconformarse por la falta de entrega de información o por que la respuesta no satisfaga al particular en cuanto a lo solicitado y no para ampliar la solicitud original como lo pretende hacer valer el recurrente. De igual forma sucede con la afirmación de "a quienes se deja fuera a varios miembros de laborar" las prestaciones y salarios que se entregan, se reitera, hace de conformidad con la normatividad aplicable, sin que pueda afirmarse que se deja fuera a servidores públicos, ello independientemente de que no forma parte de la solicitud original.

**SEPTIMO.** En este contexto se evidencia la respuesta completa: se indicó al entonces solicitante que toda la normatividad aplicable al IEEM la puede consultar en el IPUMEZ; se hizo énfasis en que el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del IEEM, detalla cada uno de los salarios y emolumentos que recibe o puede recibir un servidor público de este Instituto Electoral, asimismo se precisa que las compensaciones extraordinarias solo se entregan en los procesos electorales.

Es de señalar que la participación de los servidores públicos en concursos de tipo académico, a los que se refiere el artículo 87 del Reglamento Interior del IEEM en donde se premia con la entrega de efectivo, no se consideran emolumentos en virtud de que estos concursos son abiertos a todo el público, los servidores públicos participan a título personal y de manera anónima, no en representación

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



#### COMITÉ DE INFORMACIÓN

de la institución y los ganadores se eligen de conformidad con las bases establecidas por el Comité Académico. Aun más, el certamen de ensayo e investigación de este año 2013 se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha entregado el premio a ninguna persona dentro o fuera de esta institución como se puede corroborar en la siguiente liga:  
<http://www.ieem.org.mx/pdf/CertamenXVI.pdf>

Por lo que hace a las obras literarias, es de señalar que la práctica de este Instituto es no pagar por las obras literarias que se publican a servidores públicos de este Instituto, como se puede corroborar por la Ponencia en los contratos celebrados por el IEEM con los autores de obras literarias, en la siguiente liga:  
[http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII\\_contratos13.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII_contratos13.php)

Por lo que hace al pago de incentivos a servidores públicos del IEEM, se adjunta el **ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2013** de Junta General en donde se autoriza la entrega de incentivos con los nombres y los montos. Cabe destacar que son los únicos incentivos que se han entregado en este ejercicio fiscal y solo al personal adscrito al Servicio Electoral Profesional, según lo estipula el Estatuto correspondiente.

Por lo que hace a la entrega de otro tipo de remuneraciones o incentivos solicitados por los Directores de Área o Jefes de Unidad, a la fecha no se han realizado. Por último el recurrente puede conocer de manera particular el pago de remuneraciones y prestaciones en la liga del Ipomex denominada "Servidores Públicos" disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ieem/directorio.web>.

**OCIAVO.** En razón de lo expuesto, se reitera que la respuesta entregada al particular satisface su derecho de acceso a la información en cuanto a entregar todos los recursos económicos y materiales que se entregan a los servidores públicos como contraprestación por su trabajo y en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta del Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE:	01874/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 01874/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 05 (cinco) de septiembre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 (veintiséis) de septiembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 25 (veinticinco) de septiembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Cuestiones previas de procedibilidad.** Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a que se debe justificar la personería como ciudadano mexicano para solicitar información al Sujeto Obligado, en tratándose del derecho de acceso a la información en

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

materia política, según lo han sostenido otras Ponencias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en la materia.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de evitar, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que son atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio que esta Ponencia ha tenido al respecto, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalarse que el ordenamiento jurídico federal, innovó la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:

...  
**El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.** En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...  
**La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los períodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto.** Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. **La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración.** El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*

*Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.*

*(Énfasis Añadido)*

Debe destacarse de lo transcrita, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

#### **Artículo 6o.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.*

*Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.*

*En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.*

*La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.*

*Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.*

*En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.*

*Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.*

*Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De lo transscrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.
- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.
- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

**Artículo 5.- ...**

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

**IV.** *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

**V.** *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

**VI.** *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

**VII.** *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

#### **(a) INFOEM como Organismo Autónomo.**

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell<sup>1</sup>; José Luis Caballero<sup>2</sup>, y María del Pilar<sup>3</sup>, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.
2. Participación en la dirección política del Estado.
3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, voz “órganos constitucionales autónomos”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

<sup>2</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres”, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

<sup>3</sup> Hernández, Ma. del Pilar, “Autonomía de los órganos electorales”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

#### 4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

#### **(b) INFOEM como Organismo Garante**

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

#### **(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción**

Según lo señala Alfonso Nava Negrete<sup>4</sup>, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligados, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

---

<sup>4</sup> Nava Negrete

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

#### **(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.**

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

#### **Jurisdicción**

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"<sup>5</sup>.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García<sup>6</sup> señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"<sup>7</sup>.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

<sup>6</sup> Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

<sup>7</sup> Flores García, Fernando, ob. Cit.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”*

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

*La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...<sup>8</sup>*

## **Función jurisdiccional**

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido

---

<sup>8</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>9</sup> manifiesta lo siguiente:

*...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5*

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

*Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.*

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

---

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

*...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.*

*La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.*

*Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:*

*a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*

*b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*

*Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.<sup>10</sup>*

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Cornelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".<sup>11</sup>

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción

<sup>10</sup> Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

<sup>11</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.
- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otros medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea)

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.
- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al momento de resolver por parte de este Órgano Garante, debe tomar como referentes interpretativos de la ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.<sup>12</sup>

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>13</sup>, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega

<sup>12</sup> DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

<sup>13</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3<sup>a</sup> Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”.

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Las disquisiciones anteriores, fundamentan la competencia de este Órgano Garante, para llevar a cabo una interpretación conforme a nuestra norma máxima, de aquellas normas que pretenden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asentado lo anterior, y en cuanto a la interpretación citada, con respecto de que debe inaplicarse aquellas normas que por razón de nacionalidad, limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información, se tienen los siguientes razonamientos:

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

**Artículo 10.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

La referencia a “toda persona” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente prescribe lo siguiente:

*Artículo 33. - Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

Es importante destacar que el artículo primero de nuestra carta magna, hace referencia a la restricción y suspensión de los derechos humanos en determinados casos y condiciones, pero siempre y cuando, estén establecidos por la propia Norma Máxima.

Dichas restricciones, por lo que se refiere a los extranjeros, son las siguientes:

#### **A. Derecho de petición**

El artículo 8o. constitucional textualmente dispone, lo siguiente:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

#### **B. Libertad de tránsito**

Dispone el artículo 11 constitucional, en su párrafo primero, que,

*Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

#### **C. Derecho de asociación**

Al igual que el derecho de petición, el derecho de asociación en cuanto a los extranjeros, encuentra una limitación de naturaleza política. Así, el artículo 9o. constitucional establece lo siguiente:

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

#### **D. Adquisición de propiedades**

La regulación de la propiedad privada en México toma como fundamento constitucional el artículo 27, el cual dispone, entre otras cosas: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, la posibilidad de los particulares de adquirir propiedades y las limitaciones que pueden llegar a sufrir, igualmente regula la materia agraria.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En relación con la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, dispone la fracción I, que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

**El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros**, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. **En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.**

También se regula la posibilidad de que los Estados extranjeros adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

La fracción IV del mismo artículo 27 posibilita la adquisición de terrenos rústicos a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, las cuales en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En relación con este tema, se tiene a la Ley de Inversión Extranjera, la cual señala las condiciones y los porcentajes en los que puede existir participación de extranjeros en sociedades mercantiles, dependiendo del objeto social de estas.

#### ***Derechos políticos de los extranjeros.***

En este contexto, corresponde ahora analizar si existen derechos políticos para los extranjeros.

Por lo tanto, para definir los derechos políticos, se debe comenzar por definir previamente lo que se entiende por ciudadano. Se consideran ciudadanos mexicanos (artículo 34 constitucional), los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I) *Haber cumplido dieciocho años.*
- II) *Tener un modo honesto de vivir.*

Por su parte, el artículo 35 constitucional prevé las prerrogativas para los ciudadanos, en los siguientes términos:

- I) *Votar en las elecciones populares.*
- II) *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

*IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.*

*V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Los presupuestos anteriores, de una interpretación armónica y sistemática de la Constitución General, en particular, con los artículos, 8°, 9°, 41, 55 y 59, nos permiten determinar que lo que la Constitución denomina como prerrogativas, en realidad son los derechos políticos de los ciudadanos, agrupados en un solo numeral; en mérito de ello, cuando la Constitución señala, o utiliza la expresión “asuntos políticos”, estos necesariamente deben vincularse con el ejercicio de derechos políticos, propios de los ciudadanos mexicanos.

Dichos derechos políticos, faculta al ciudadano para participar en los procesos de toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, como representantes de elección popular, o a través de reuniones o en asociaciones políticas, e incluso, para desempeñar determinados cargos públicos de designación.

Es importante mencionar, que el artículo 37 de la Constitución Federal, prevé los supuestos en los que la ciudadanía mexicana puede perderse, los cuales derivan de la relación que los ciudadanos puedan tener con gobiernos extranjeros:

*I) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.*

*II) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*

*III) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*

*IV) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.*

*V) Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero ----o a un gobierno extranjero---, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.*

*VI) En los demás casos que fijen las leyes.*

Con lo cual, es claro que los derechos políticos pertenecen única y exclusivamente a los nacionales, y que todo vínculo o relación de éstos con gobiernos extranjeros puede traer como consecuencia la pérdida de la ciudadanía.

De lo anteriormente señalado, se recapitula en lo siguiente:

- Que únicamente la Constitución, es la que puede establecer las limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho humano; en caso de no ser así, cualquier disposición legal, deberá considerarse inconstitucional.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que dicha restricción en su caso, debe estar igualmente incorporada en un tratado internacional en la materia, *so pena*, de que la interpretación favorezca al instrumento internacional, en lugar del precepto constitucional.
- Que de un análisis correcto y sistemático de la Constitución Federal, es posible puntualizar que las restricciones al ejercicio de un derecho humano, se encuentran previstas en el propio numeral que garantiza dicho derecho; y luego entonces, no es dable hacer extensivas restricciones, cuando se refieren a bienes jurídicos tutelados diversos. De hecho, fortalece la disquisición anterior, el hecho de que las reformas del 10 de junio del año en curso, prevean en su artículo 1º segundo párrafo, como criterio de interpretación, el principio “**pro personae**” que significa que las normas relativas en materia de derechos humanos, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, más no la restricción.
- Que cuando la Constitución emplea la expresión “asuntos políticos”, se refiere precisamente al ejercicio de los derechos políticos garantizados por el artículo 35 de la Constitución Federal, únicamente a los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información, no encuadren ni remotamente con el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, y con el fin de abundar respecto del razonamiento de esta Ponencia, en tanto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que debe privilegiarse es el objeto de la información, y no así el sujeto, se tienen las siguientes consideraciones:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, *so pena* de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, aprobó una adición al artículo 6º de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

*Artículo 6o. ....*  
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*  
*1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)*

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

...

...

...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.* (Énfasis Añadido).

Como es posible observar de lo transscrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto “pública” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

**“Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”**

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “Dominio Público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, ni que se requiera de nacionalidad alguna, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 6º. ....**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I a II. ....*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis Añadido)*

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

*3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

*(Énfasis Añadido)*

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

*8) Transitorios. El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...

...

...

*Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se acredite la nacionalidad mexicana, cuando se trate de información de naturaleza política según erróneamente lo prevé de esa manera el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, motivo por el cual, resulta procedente el análisis del recurso de revisión.

**CUARTO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**SEXTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información, ya que a decir del **RECURRENTE** le fue entregada de manera incompleta la información solicitada.

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

"**TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE**" (Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó:

1. Que la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México y las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones se encuentran dispuestas en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Que dicho Reglamento se encuentra disponible para su consulta en la dirección <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig400.pdf>
3. Que toda la normatividad aplicable al IEEM se puede encontrar en el Portal "Ipomex" disponible en la página principal [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx).
4. Que las percepciones de los servidores públicos electorales para el presente ejercicio fiscal, se encuentran disponibles en el vínculo <http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionII/percepciones/2013.pdf>.
5. Que no se omite mencionar que el Instituto no genera un documento en donde consten todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciba cada uno de los servidores públicos.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando en síntesis lo siguiente:

1. Que la respuesta es desfavorable y su contenido incompleto, ya que si bien cita ciertos datos, no contiene de forma integral "toda la información relativa a", tal y como se le solicito.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

2. Que por las características y principios de los derechos humanos, el **SUJETO OBLIGADO** debió “ampliar el espectro de lo que por ley debio haber entregado”, pues la acepción “*toda la informacion*” implica necesariamente que el **SUJETO OBLIGADO** atienda todo lo relativo y relacionado con la solicitud de mérito, siendo de manera enunciativa, que deja de lado circunstancias como los montos y/o porcentajes, los criterios y/o discrecionalidad en que se asigna cada porcentaje.
3. Que se deja fuera de la respuesta a varios miembros que laboran o prestan servicio dentro del **SUJETO OBLIGADO**, aun los que fueran de forma temporal o por destajo.
4. Que se deja fuera el soporte del presupuesto asignado para tal efecto, el soporte del presupuesto solicitado para tal efecto, entre muchos otros aspectos más inherentes a lo formulado en la solicitud.
5. Que si bien el **SUJETO OBLIGADO** menciona que el documento no lo posee, eso no es obstáculo a que dentro de sus obligaciones estén las de poseer la información conforme a las atribuciones y obligaciones con que es revestido por la ley.

Finalmente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** estima haber entregado lo solicitado y, en lo que aquí interesa, expuso lo siguiente:

- Anexó un documento que contiene el “ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2013”, en el que en cumplimiento a dicho Acuerdo la Dirección del Servicio Electoral Profesional instrumentó los mecanismos necesarios para desarrollar el Plan para otorgar el Reconocimiento al Mérito, derivado de lo cual se enlistaron los nombres de los Servidores Electorales Profesionales que fueron susceptibles de recibir el Reconocimiento al Mérito, dentro de los cuales se encuentran los Servidores Electorales Profesionales que obtuvieron los tres mejores promedios de la evaluación global 2011 y 2012 por Unidad Administrativa así como los Servidores Electorales Profesionales a los que les sería entregado un reconocimiento a su esfuerzo por realizar publicaciones o actividades académicas concluidas en el periodo evaluado (de agosto de 2010 a octubre de 2012), cuyas fichas de actualización y evidencias documentales se encuentran en resguardo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- Que la participación de los servidores públicos en concursos de tipo académico, a los que se refiere el artículo 87 del Reglamento Interior del IEEM en donde se premia con la entrega de efectivo, no se consideran emolumentos en virtud de que estos concursos son abiertos a todo el público, y los servidores públicos participan a título personal y de manera anónima, no en representación de la institución, y los ganadores se eligen de conformidad con las bases establecidas por el Comité Académico. Aún más, el certamen de ensayo e investigación de este año 2013 se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha entregado el premio a ninguna persona dentro o fuera de esta institución como se puede corroborar en la siguiente liga: <http://www.ieem.org.mx/pdf/CertamenXVI.pdf>
- Por lo que hace a las obras literarias, es de señalar que la práctica del **SUJETO OBLIGADO** es no pagar por las obras literarias que se publican a servidores públicos de este Instituto, como se puede corroborar en los contratos celebrados por el IEEM con los autores de obras literarias, en la siguiente liga: [http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII\\_contratosI3.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII_contratosI3.php).

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE** y lo alegado en el informe justificado, para determinar si se satisface o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que diera el SUJETO OBLIGADO, la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE y lo alegado en el informe justificado, para determinar si se satisface o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.**

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

*"TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE" (Sic)*

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó:

- Que la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México y las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones se encuentran dispuestas en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que dicho Reglamento se encuentra disponible para su consulta en la dirección <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig400.pdf>
- Que toda la normatividad aplicable al IEEM se puede encontrar en el Portal "Ipomex" disponible en la página principal [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx).
- Que las percepciones de los servidores públicos electorales para el presente ejercicio fiscal, se encuentran disponibles en el vínculo <http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionII/percepciones/2013.pdf>.
- Que no se omite mencionar que el Instituto no genera un documento en donde consten todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciba cada uno de los servidores públicos.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando en síntesis lo siguiente:

1. Que la respuesta es desfavorable y su contenido incompleto, ya que si bien cita ciertos datos, no contiene de forma integral "toda la información relativa a", tal y como se le solicito.
2. Que por las características y principios de los derechos humanos, el **SUJETO OBLIGADO** debió "ampliar el espectro de lo que por ley debio haber entregado", pues la acepción "toda la informacion" implica necesariamente que el **SUJETO OBLIGADO** atienda todo lo relativo y relacionado con la solicitud de mérito, siendo de manera enunciativa, que deja de lado circunstancias como los montos y/o porcentajes, los criterios y/o discrecionalidad en que se asigna cada porcentaje.
3. Que se deja fuera de la respuesta a varios miembros que laboran o prestan servicio dentro del **SUJETO OBLIGADO**, aun los que fueran de forma temporal o por destajo.
4. Que se deja fuera el soporte del presupuesto asignado para tal efecto, el soporte del presupuesto solicitado para tal efecto, entre muchos otros aspectos más inherentes a lo formulado en la solicitud.
5. Que si bien el **SUJETO OBLIGADO** menciona que el documento no lo posee, eso no es obstáculo a que dentro de sus obligaciones estén las de poseer la información conforme a las atribuciones y obligaciones con que es revestido por la ley.

Finalmente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** estima haber entregado lo solicitado y, en lo que aquí interesa, expuso lo siguiente:

- Anexó un documento que contiene el "ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2013", en el que en cumplimiento a dicho Acuerdo la Dirección del Servicio Electoral Profesional instrumentó los mecanismos necesarios para desarrollar el Plan para otorgar el Reconocimiento al Mérito, derivado de lo cual se enlistaron los nombres de los Servidores Electorales Profesionales que fueron susceptibles de recibir el Reconocimiento al Mérito, dentro de los cuales se encuentran los Servidores Electorales Profesionales que obtuvieron los tres mejores promedios de la evaluación global 2011 y 2012 por Unidad Administrativa así como los Servidores Electorales Profesionales a los que les sería entregado un reconocimiento a su esfuerzo por realizar publicaciones o actividades académicas concluidas en el periodo evaluado (de agosto de 2010 a octubre de 2012), cuyas fichas de actualización y evidencias documentales se encuentran en resguardo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- Que la participación de los servidores públicos en concursos de tipo académico, a los que se refiere el artículo 87 del Reglamento Interior del IEEM en donde se premia con la entrega de efectivo, no se consideran emolumentos en virtud de que estos concursos son abiertos a todo el público, y los servidores públicos participan a título personal y de manera anónima, no en representación de la institución, y los ganadores se eligen de conformidad con las bases establecidas por el Comité Académico. Aún más, el certamen de ensayo e investigación de este año 2013 se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha entregado el premio a ninguna persona dentro o fuera de esta institución como se puede corroborar en la siguiente liga: <http://www.ieem.org.mx/pdf/CertamenXVI.pdf>

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

- Por lo que hace a las obras literarias, es de señalar que la práctica del SUJETO OBLIGADO es no pagar por las obras literarias que se publican a servidores públicos de este Instituto, como se puede corroborar en los contratos celebrados por el IEEM con los autores de obras literarias, en la siguiente liga: [http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII\\_contratosI3.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII_contratosI3.php).

Por lo anterior, por cuestiones de orden y método y por guardar estrecha relación entre sí, se entrará conjuntamente al estudio y análisis de los puntos 1, 2 y 4 de la inconformidad antes enumerados relativos a:

- I. **Que no se entregó "toda la información relativa a", tal y como se solicitó; que el SUJETO OBLIGADO debió "ampliar el espectro de lo que por ley debio haber entregado", pues la acepción "toda la informacion" implica necesariamente que el SUJETO OBLIGADO atienda todo lo relativo y relacionado con la solicitud de mérito, siendo de manera enunciativa, que deja de lado circunstancias como los montos y/o porcentajes, los criterios y/o discrecionalidad en que se asigna cada porcentaje; que se deja fuera de la respuesta el soporte del presupuesto asignado para tal efecto, el soporte del presupuesto solicitado para tal efecto "entre muchos otros aspectos más inherentes a lo formulado en la solicitud"** (Énfasis añadido).

Precisado lo anterior, es válido concluir que en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito:

- No se omitió hacer entrega de "toda la información relativa a", según menciona el RECURRENTE haberla solicitado expresamente.
- El SUJETO OBLIGADO no tenía por qué "ampliar el espectro de lo que por ley debio haber entregado", para proporcionar los montos y/o porcentajes, los criterios y/o discrecionalidad en que se asigna cada porcentaje.
- No existía la obligación de otorgar al RECURRENTE el soporte del presupuesto asignado y solicitado para tal efecto "entre muchos otros aspectos más inherentes a lo formulado en la solicitud".

Lo anterior ya que como se desprende de la propia solicitud, el peticionario únicamente solicitó se le proporcionara "TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE", y en ningún momento hizo referencia en la solicitud a que lo requerido era "Toda la información" como pretende hacerlo valer en el recurso, ni tenía por qué ampliarse la respuesta del SUJETO OBLIGADO para proporcionar los montos y/o porcentajes, los criterios y/o discrecionalidad en que se asigna cada porcentaje, y el soporte del presupuesto asignado y solicitado "entre muchos otros aspectos más inherentes a lo formulado en la solicitud", por lo que se considera que estas nuevas manifestaciones atienden a una nueva solicitud de información y no a la solicitud de información que en un inicio planteó el solicitante, aspecto por el cual el SUJETO OBLIGADO considera que cumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública y bajo ninguna circunstancia está omitiendo entregar información o bien efectuando entrega parcial de la información como lo pretende justificar

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el **RECURRENTE**, por lo que en consecuencia se estima se está ante una *plus petitio*, por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a atender, ya que el recurso de revisión no es el momento procedural para solicitar nueva información.

Por lo anterior esta Ponencia estima que el **SUJETO OBLIGADO** al hacer valer una impugnación respecto de una nueva petición de información, y que se denomina como plus petitio en este caso este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley, por lo que el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro que el **RECURRENTE** amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para esta Ponencia no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de requerimientos que no se realizaron desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

#### *Criterio 27/2010*

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Es así que este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Fijado lo anterior es natural dar continuidad al siguiente punto de la inconformidad relativo a:**

- II. **Que se deja fuera de la respuesta a varios miembros que laboran o prestan servicio dentro del SUJETO OBLIGADO “aun los que fueran de forma temporal o por destajo”.**

Para abordar el fondo del presente punto a debate, conviene recordar que la solicitud se hizo consistir, textualmente, en “*TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE*” (Énfasis añadido).

De la solicitud mencionada se puede desprender con meridiana claridad que la misma fue dirigida en relación a la totalidad de personas que de alguna u otra manera prestan sus labores para el **SUJETO OBLIGADO**, y como lo afirma este último en su informe justificado, al no señalarse en la solicitud el período que debía comprender la información requerida por el **RECURRENTE**, era dable concluir que se cumplía con la obligación de proporcionar dicha información con los datos que se tuvieran a la fecha de la solicitud.

A este respecto, el **SUJETO OBLIGADO** aclaró hasta la rendición del informe justificado que en los años en que se celebra proceso electoral en el Estado de México, se lleva a cabo la contratación de personal como apoyo para cumplir con el proceso y la jornada electoral, además de que derivado de los trabajos extraordinarios, pueden autorizarse el pago de compensaciones, lo que en otros años no sucede, como en este ejercicio fiscal, en donde no se contrata personal adicional y no se otorgan otro tipo de compensaciones, según lo previsto en el artículo 85 del Reglamento Interior del IEEM que transcribió en la respuesta y que se reproduce a continuación se reproduce:

*Artículo 85. El servidor público electoral será retribuido por los servicios prestados al Instituto con base en el tabulador de sueldos y plantilla de personal aprobados anualmente por la Junta General.*

*Durante los procesos electorales, las compensaciones extraordinarias aunadas al sueldo que se pague a los servidores públicos electorales cubrirán la totalidad del tiempo laborado, incluyendo las horas extraordinarias.*

Agregó el **SUJETO OBLIGADO** que por tal motivo (la no verificación de elecciones en el Estado de México en el presente año), es por lo cual en este ejercicio fiscal no se otorga ninguna prestación, bono o salario adicional o extraordinario.

Ello, como se adelantó, fue aclarado hasta que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación, y desde luego, aun cuando no fue referenciado al emitir la respuesta original, sí lo exime de proporcionar la información solicitada en relación a personas cuyos servicios no se ha estimado necesario contratar durante el presente ejercicio fiscal por no estar ante lo que se conoce

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

comúnmente como “año electoral”, es decir por estar simplemente ante la presencia de un hecho negativo y con motivo de lo cual no se ha generado la información solicitada.

Además, también a través del informe justificado se aclaró lo siguiente:

- Que la participación de los servidores públicos en concursos de tipo académico, a los que se refiere el artículo 87 del Reglamento Interior del IEEM en donde se premia con la entrega de efectivo, no se consideran emolumentos en virtud de que estos concursos son abiertos a todo el público, y los servidores públicos participan a título personal y de manera anónima, no en representación de la institución, y los ganadores se eligen de conformidad con las bases establecidas por el Comité Académico. Aún más, el certamen de ensayo e investigación de este año 2013 se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha entregado el premio a ninguna persona dentro o fuera de esta institución como se puede corroborar en la siguiente liga: <http://www.ieem.org.mx/pdf/CertamenXVI.pdf>
- Por lo que hace a las obras literarias, es de señalar que la práctica del **SUJETO OBLIGADO** es no pagar por las obras literarias que se publican a servidores públicos de este Instituto, como se puede corroborar en los contratos celebrados por el IEEM con los autores de obras literarias, en la siguiente liga: [http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII\\_contratosI3.php](http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXII_contratosI3.php).

De ahí que tampoco estuviera en posibilidad el **SUJETO OBLIGADO** de satisfacer la solicitud en relación a los casos de los servidores públicos que participan en concursos de carácter académico y que reciben premios en efectivo, porque dichos concursos al estar dirigidos a todo el público carecen del carácter de emolumentos, además de que el certamen de ensayo e investigación de este año 2013 se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha entregado el premio respectivo. Además, por cuanto a las obras literarias, no son objeto de pago, razón por la cual podría satisfacerse la solicitud de información en ese sentido.

Empero, como se verá en el siguiente punto estudio, aun con las aclaraciones que realizó el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado, es menester verificar si lo efectivamente proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** satisface a cabalidad la solicitud del **RECURRENTE**, según se verá a continuación.

**En razón de lo anterior, se procede a estudiar la inconformidad relativa a que:**

- III. Si bien el SUJETO OBLIGADO menciona que el documento no lo posee, eso no es obstáculo a que dentro de sus obligaciones estén las de poseer la información conforme a las atribuciones y obligaciones con que es revestido por la ley.**

Conviene recordar que para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó:

- Que la relación de trabajo entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México y las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones se

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentran dispuestas en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

- Que dicho Reglamento se encuentra disponible para su consulta en la dirección <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig400.pdf>
- Que toda la normatividad aplicable al IEEM se puede encontrar en el Portal “Ipomex” disponible en la página principal [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx).
- Que las percepciones de los servidores públicos electorales para el presente ejercicio fiscal, se encuentran disponibles en el vínculo <http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionII/percepciones/2013.pdf>.
- **Que no se omite mencionar que el Instituto no genera un documento en donde consten todos los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, remuneración ordinaria o cualquier otro concepto que reciba cada uno de los servidores públicos.**

Según se ve y para efecto de lo que aquí interesa, independientemente de la remisión que el **SUJETO OBLIGADO** hace a diversa normatividad para justificar las condiciones generales de trabajo, pagos, incentivos y prestaciones, y quizá en parte también porque en el rubro de la solicitud información correspondiente a “**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**”, y en el que el **RECURRENTE** señaló “**EL MARCO JURIDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO**”, pretende dar respuesta con la remisión que se hace al vínculo <http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionII/percepciones/2013.pdf>, mismo que muestra un tabulador de sueldos como puede apreciarse a continuación:

---

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01874/INFOEM/IP/RR/2013**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



Aprobado mediante Acuerdo N°. IEMUG/03/2013 en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinte de febrero del año dos mil trece.

**Tabulador de Suelos del Instituto Electoral del Estado de México**

PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER PERMANENTE, 2013

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	RANGO	SUELDO BASE	GRATIFICACIÓN	DESPESA	COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL BRUTO	DEDUCCIONES TOTALES (IMPUESTOS Y APORTACIONES)	SUELDO NETO MENSUAL	PERCEPCIONES FIJAS ANUALES		PRESTACIONES NO ECONÓMICAS			
										AGENALDAD **	PRIMA VACACIONAL **	VEHICULO ASIGNADO	TELÉFONO MÓVIL	RADIO COMUNICACIÓN	
CONSEJERO PRESIDENTE	36	A	88,963.26	36,081.34	-	-	124,644.60	37,384.68	87,259.92	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
CONSEJERO ELECTORAL	35	A	75,527.48	30,770.50	-	-	106,297.98	31,888.69	74,417.29	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL	34	A	73,980.14	30,140.06	-	-	104,120.20	31,227.36	72,892.84	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
DIRECTOR DE ÁREA	33	A	47,054.74	39,992.08	-	-	87,046.82	26,105.34	60,941.48	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
CONTRALOR GENERAL			47,054.74	39,992.08	-	-	87,046.82	26,105.34	60,941.48	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN			47,054.74	39,992.08	-	-	87,046.82	26,105.34	60,941.48	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI	
JEFE DE UNIDAD	32	A	42,777.04	39,992.08	-	-	82,769.11	82,769.11	24,822.03	57,947.08	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
COORDINADOR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	31	A	42,777.04	39,992.08	-	-	82,769.11	82,769.11	24,822.03	57,947.08	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
COORDINADOR TÉCNICO	30	A	42,625.02	16,217.52	-	-	10,400.00	69,242.54	20,764.06	48,478.48	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			42,503.42	16,217.52	-	-	10,400.00	67,120.94	20,127.58	46,993.36	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			35,199.42	16,217.52	-	-	10,400.00	61,816.94	18,536.38	43,280.56	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
SECRETARIO PARTICULAR	29	A	44,756.27	17,028.40	-	-	10,920.00	72,704.87	21,802.70	50,901.97	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			33,617.87	17,028.40	-	-	10,920.00	61,566.27	18,461.18	43,105.09	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			33,617.87	17,028.40	-	-	8,736.00	59,382.27	17,805.98	41,576.29	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
SUBDIRECTOR	28	A	34,606.64	17,529.22	-	-	10,920.00	63,056.86	18,908.05	44,147.80	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			34,606.64	17,529.22	-	-	8,736.00	60,871.86	18,252.85	42,819.00	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			34,606.64	17,529.22	-	-	6,552.00	58,887.88	17,597.85	41,090.20	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
			34,606.64	15,025.06	-	-	6,552.00	56,183.89	16,848.40	39,337.29	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	SI	SI	SI
CAJERO	27	A	34,606.64	17,529.22	-	-	8,736.00	60,871.86	18,252.85	42,819.00	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			34,606.64	12,520.87	-	-	6,552.00	53,679.51	16,095.15	37,584.36	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			34,606.64	10,016.71	-	-	4,368.00	48,991.34	14,688.70	34,302.64	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
JEFE DE DEPARTAMENTO	26	A	26,417.30	20,033.38	-	-	-	46,450.68	13,928.50	32,524.18	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			26,417.30	15,025.05	-	-	-	41,442.35	12,424.00	29,018.35	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			26,417.30	12,520.86	-	-	-	38,938.16	11,872.74	27,285.42	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			26,417.30	10,016.70	-	-	-	38,433.99	10,921.49	25,512.50	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
LÍDER "A" DE PROYECTO	25	A	20,361.69	12,520.86	-	-	-	32,882.56	9,856.06	23,026.49	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			20,361.69	10,016.70	-	-	-	30,378.39	9,229.55	21,148.84	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			20,361.69	7,512.51	-	-	-	27,874.20	8,398.38	19,475.82	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
JEFE "A" DE PROYECTO	24	A	16,289.26	10,016.69	-	-	2,184.00	26,489.94	8,617.06	19,872.06	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			16,289.26	10,016.69	-	-	-	26,305.94	7,839.38	18,466.57	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
			16,289.26	7,512.52	-	-	-	23,801.78	6,946.77	16,855.01	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO

\*\* CALCULADO SOBRE SUELDO BASE Y DE ACUERDO CON LOS DÍAS TRABAJADOS

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01874/INFOEM/IP/RR/2013**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



Aprobado mediante Acuerdo N° IEDMUG02013 en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinte de febrero del año dos mil trece.

**Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México**

PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER PERMANENTE, 2013

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	RANGO	SUELDO BASE	GRATIFICACIÓN	DESPESA	COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL BRUTO	DEDUCCIONES TOTALES (IMPUESTOS Y APORTACIONES)	SUELDO NETO MENSUAL	PERCEPCIONES FUERA ANUALES			PRESTACIONES NO ECONÓMICAS		
										ASALDÓ **	PRIMA VACACIONAL **	VEHICULO ASIGNADO	TELÉFONIA MÓVIL	RADIO COMUNICACIÓN	
JEFE DE ÁREA	23	A	11,684.32	8,138.56	463.75		4,368.00	24,654.63	7,250.76	17,403.87	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	11,684.32	8,138.56	463.75		-	20,286.63	5,698.60	14,588.03	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	11,684.32	5,884.00	463.75		-	18,032.87	4,045.93	13,088.94	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
LÍDER "B" DE PROYECTO	22	A	10,707.78	5,258.76	463.75		4,368.00	20,798.30	5,878.17	14,922.12	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	10,707.78	8,698.66	463.75		2,184.00	20,054.20	5,820.77	14,433.43	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	10,707.78	8,698.66	463.75		-	17,670.20	4,889.46	12,980.75	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		D	10,707.78	5,258.76	463.75		-	16,430.30	4,407.30	12,022.99	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
JEFE DE ANALISTA	18	A	7,838.94	6,761.27	463.75		-	15,081.98	3,948.12	11,112.84	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	7,838.94	5,258.76	463.75		-	13,559.45	3,446.00	10,113.45	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	7,838.94	5,008.35	463.75		-	13,309.04	3,362.15	9,948.89	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
AUXILIAR SECRETARIAL	17	A	7,075.00	8,128.67	463.75		3,278.00	16,943.51	4,579.15	12,364.36	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
ANALISTA OFICIAL DE MANTENIMIENTO		B	7,075.00	5,834.39	463.75		-	13,173.24	3,318.68	9,856.56	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	7,075.00	3,895.93	463.75		-	11,434.77	2,734.55	8,700.22	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO

\*\* CALCULADO SOBRE SUELDO BASE Y DE ACUERDO CON LOS DÍAS TRABAJADOS

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01874/INFOEM/IP/RR/2013**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**



Aprobado mediante Acuerdo N°. IEEM/UG/03/2013 en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veinte de febrero del año doce mil trece.

**Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México**  
**PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER EVENTUAL, 2013**

PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	RANGO	SUELDO BASE	GRATIFICACIÓN	DESPESA	COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL BRUTO	DEDUCCIONES TOTALES (IMPUESTOS Y APORTACIONES)	SUELDO NETO MENSUAL	PERCEPCIONES FIJAS ANUALES		PRESTACIONES NO ECONÓMICAS		
										AGUINALDO ++	PRIMA VACACIONAL ++	VEHICULO ASIGNADO	TELÉFONIA MÓVIL	RADIO COMUNICACIÓN
ASESOR	27	I	40,985.58	15,593.78	-	10,000.00	66,579.34	19,985.10	46,814.24	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		II	31,691.04	16,052.40	-	10,000.00	57,743.44	17,314.33	40,429.11	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		III	31,691.04	16,052.40	-	6,000.00	53,743.44	16,114.33	37,629.11	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		IV	30,181.94	15,288.00	-	-	45,469.94	13,832.28	31,837.66	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		V	24,191.84	18,345.80	-	-	42,587.24	12,792.47	29,784.77	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
ASESOR	26	A	23,039.88	13,104.00	-	-	36,143.88	10,834.39	25,309.27	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	23,039.88	10,920.00	-	-	33,959.88	10,179.19	23,780.47	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	23,039.88	8,736.00	-	-	31,775.88	9,558.19	22,217.47	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
OPERADOR DE LOGÍSTICA/AUXILIAR DE CONSEJERO	25	A	18,846.24	11,468.00	-	-	30,112.24	9,168.95	20,945.28	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	17,758.32	10,920.00	-	-	28,678.32	8,685.01	19,993.31	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	17,758.32	8,736.00	-	-	26,494.32	7,908.53	18,587.80	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
AUXILIAR OPERADOR DE LOGÍSTICA	24	A	18,846.24	6,879.60	-	-	25,525.84	7,581.31	17,984.53	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	17,758.32	6,552.00	-	-	24,310.32	7,128.64	17,182.28	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	14,208.56	8,736.00	-	-	22,942.56	6,640.50	16,302.06	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		D	14,208.56	7,688.00	-	-	21,892.56	6,288.23	15,626.33	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
AUXILIAR DE LOGÍSTICA	23	A	14,208.56	6,552.00	-	-	20,798.56	5,882.01	14,896.55	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	10,100.37	5,251.21	404.46	2,000.00	17,848.04	4,881.37	12,984.87	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	10,100.38	7,098.00	404.46	-	17,692.84	4,830.07	12,862.77	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
APOYO ADMINISTRATIVO	22	A	10,100.38	5,769.80	404.46	-	18,364.84	4,385.32	11,979.32	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	10,100.38	5,132.40	404.46	-	15,727.24	4,171.49	11,555.35	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	10,100.38	4,900.52	404.46	-	15,585.36	4,124.38	11,460.98	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
ANALISTA	18	A	9,338.72	4,598.40	404.46	-	14,329.58	3,703.88	10,625.70	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	6,634.92	5,898.80	404.46	-	13,136.18	3,304.27	9,831.91	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	6,479.02	5,159.70	404.46	-	12,043.18	2,938.28	9,104.90	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
AUXILIAR DE OFICINA	17	A	6,634.92	4,598.40	404.46	-	11,825.78	2,865.48	8,980.30	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		B	6,634.92	4,368.00	404.46	-	11,607.38	2,792.35	8,815.03	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		C	6,170.48	4,014.00	404.46	-	11,488.94	2,752.69	8,738.25	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO
		D	5,048.97	2,334.99	294.28	-	7,678.24	1,577.68	6,100.56	60 DÍAS AL AÑO	25 DÍAS AL AÑO	NO	NO	NO

<sup>++</sup> CALCULADO SOBRE SUELDO BASE Y DE ACUERDO CON LOS DÍAS TRABAJADOS

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, es importante mencionar que de una búsqueda exhaustiva al marco jurídico-administrativo de esta entidad federativa, no fue posible ubicar una definición de lo que debe entenderse por tabulador salarial o de sueldos, en razón de ello, es que se recurrió al orden federal y de la consulta realizada al Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 31 de mayo del año 2010, se encontró “El Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal” el cual contiene las siguientes definiciones:

que se refiere el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, requiere impulsar el desarrollo e instrumentación del sistema de remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

Único.- Se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo siguiente:

##### Objeto

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

##### Definiciones

**Artículo 2.-** Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Categoría:** El conjunto de puestos que se autorizan a las dependencias y entidades, que por su rama de especialidad técnica o profesional requieren de un esquema de remuneraciones particular;
- II. **Compensaciones:** Las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios. Estas remuneraciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago no podrán formar parte de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación, con excepción de los supuestos específicos que establezca el Presupuesto de Egresos;
- III. **Código:** La nomenclatura que permite identificar si un puesto es de base o de confianza, a qué rama pertenece, qué actividades comprende: técnicas, administrativas, profesionales u otras, así como otros atributos inherentes al puesto de que se trate;

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

- IV. **Grado:** El valor que se le da a un puesto del tabulador de sueldos y salarios de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos;
- V. **Grupo:** El conjunto de puestos del tabulador de sueldos y salarios con la misma jerarquía o rango, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos en el Sistema de Valuación de Puestos;
- VI. **Ley del Instituto:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Manual:** El Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. **Nivel:** La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. Tratándose del personal operativo que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos;
- IX. **Sistema de Valuación de Puestos:** La metodología para determinar el valor de los puestos, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos, para establecer criterios de comparación que ayuden a definir una política salarial competitiva respecto al mercado laboral y equitativa dentro de la Administración Pública Federal;
- X. **Sueldo base tabular:** Los importes que se consignan en los tabuladores de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XI. **Sueldos y salarios:** Las remuneraciones que se deben cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes en términos mensuales, a partir de una base anual expresada en 360 días;
- XII. **Tabulador de sueldos y salarios:** El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal, y
- XIII. **Unidad:** La Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El documento anterior, si bien tiene un ámbito de aplicación diverso al que corresponde a esta entidad federativa, sirve para ilustrar con meridiana claridad el contenido y alcance de un Tabulador Salarial, así como los elementos que lo contienen.

Con base en ello, podemos apreciar que un **tabulador salarial** es: “*El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.*”

Así, del tabulador de salarios antes inserto y de la definición acabada de copiar se obtiene que dicho documento no contiene los datos relativos a remuneraciones por cada persona que preste sus servicios para el **SUJETO OBLIGADO**, sino que la información que en él se contiene es genérica, toda vez que se encuentra enlistada, según se puede apreciar, **a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal**, o bien, a contrario sensu, en un tabulador no se prevén las remuneraciones que se otorgan al personal identificado en lo individual, sino que la clasificación se realiza, como ya se dijo, **de acuerdo con los distintos tipos de personal**, lo cual implica que, en principio, no se mencionarán en él los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos al **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	01874/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De ahí que esa sola circunstancia sea suficiente para estimar que no queda satisfecha la solicitud de información, ya que si bien se otorga el tabulador de sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, dicho documento no contiene la información por “CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO”, como fue solicitado por el ahora **RECURRENTE**, sino que sólo se contiene en razón del cargo que se tiene al interior de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin que sea óbice a lo antes expuesto la manifestación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en el sentido de que “no genera un documento en donde consten todos LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICO”, toda vez que con ello no queda claro si lo que pretende poner de manifiesto es que no genera documento alguno que contenga la información de la manera en que fue solicitada por el **RECURRENTE**, a lo cual desde luego no está obligado conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley en la materia que establece:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Sin embargo, ello tampoco lo exenta de proporcionar la información en la forma en que la genere; información que por cierto pudiera contenerse en los recibos de nómina que expide el **SUJETO OBLIGADO**.

No está por demás aclarar que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe justificado un documento que contiene el “ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2013”, en el que en cumplimiento a dicho Acuerdo la Dirección del Servicio Electoral Profesional instrumentó los mecanismos necesarios para desarrollar el Plan para otorgar el Reconocimiento al Mérito, derivado de lo cual se enlistaron los nombres de los Servidores Electorales Profesionales que fueron susceptibles de recibir el Reconocimiento al Mérito, dentro de los cuales se encuentran los Servidores Electorales Profesionales que obtuvieron los tres mejores promedios de la evaluación global 2011 y 2012 por Unidad Administrativa así como los Servidores Electorales Profesionales a los que les sería entregado un reconocimiento a su esfuerzo por realizar publicaciones o actividades académicas concluidas en el periodo evaluado (de agosto de 2010 a octubre de 2012); caso este en el que, a decir del **SUJETO OBLIGADO**, se está en presencia de un incentivo.

En ese tenor, por cuanto al documento antes referido es posible estimar que el **SUJETO OBLIGADO** sí cumplió con lo solicitado en relación a que dicho documento sí especifica el nombre de las personas específicas a quienes les fue solicitado el Reconocimiento al Mérito antes mencionado lo cual, como ya se dijo, no se cumple al proporcionar el tabulador de sueldos.

Por lo anterior, se estima que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta desfavorable, atendiendo a que fuera entregada información que no cumple con los extremos de la solicitud de información, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Por lo tanto, es que debe ordenarse lo siguiente:

- La entrega de la información consistente en el documento soporte que contenga "TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE", atendiendo a que dicha información deberá proporcionarse por cada uno de los servidores públicos del SUJETO OBLIGADO en lo individual, lo cual deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** vía **SAIMEX**.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

**OCTAVO.- La entrega de los soportes documentales que se proporcionen deberá ser en versión pública (RECIBOS DE NOMINA).**

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que contengan las percepciones salariales de personal del Ayuntamiento como son **(RECIBOS NÓMINA o cualquier otro documento análogo)** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (**RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM**).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**Recibo de Nomina**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.**

#### **i) Versión Pública de los Recibos de Nómina**

**Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental materia de la litis.** En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en “versión publica” en términos del artículo 2 fracción XIV y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

#### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 86.** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

**Artículo 91.** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

**Artículo 23.** *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**III.** *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

#### **Clave única de Registro de Población**

**Descripción:** *La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.*

**Propiedades:** *Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.*

#### **Características:**

<b>Longitud</b>	18 caracteres.
<b>Composición</b>	Alfanumérica (combina números y letras).
<b>Naturaleza</b>	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
<b>Condiciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.</i></li> <li>b) <i>Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.</i></li> </ul>

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.*

### **Clave ISSEMYM.**

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

*ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé lo siguiente respecto de los datos personales:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

*De la Finalidad de la Ley*

*Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*De los Sujetos Obligados*

*Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:*

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- III. El Poder Judicial;**  
**IV. Los Ayuntamientos;**  
**V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y**  
**VI. Los Tribunales Administrativos.**

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...  
**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

### **Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.**

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

De igual manera conviene mencionar que en caso de que los documentos fuente **que respalde el contenido de lo solicitado, llegaran a contener los números de cuenta de cada uno de los servidores públicos, dicho dato** debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, el mismo, si lo hubiera.

**Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.**

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

**"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;**

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**XI. Unidades de Información:** *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

**XII. Servidor Público Habilitado:** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(...)".*

**"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

*(...)*

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

*(...)".*

**"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

*(...)*

**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

*(...)".*

**"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

*(...)*

**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

*(...)".*

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser remplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.**

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

<b>EXPEDIENTE:</b>	01874/INFOEM/IP/RR/2013
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

**NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**  
Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71, fracción II, ante el hecho de que se entregó la información de manera incompleta; sin embargo, ante el análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de la cual se pudo corroborar que no cumplió con los extremos de la solicitud del **RECURRENTE**, esta Ponencia pudo constatar que en realidad se actualiza la fracción IV del mencionado numeral, por ser desfavorable la respuesta en ese sentido.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto a Noveno de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- La entrega de la información consistente en el documento soporte que contenga "TODOS LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES, REMUNERACIÓN ORDINARIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE RECIBA CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITO O QUE SE RELACIONE CON EL SUJETO OBLIGADO, POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA INDOLE", atendiendo a que dicha

EXPEDIENTE: 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: RECURRENTE  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información deberá proporcionarse por cada uno de los servidores públicos del SUJETO OBLIGADO en lo individual, lo cual deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** vía **SAIMEX**.

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.**

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución..

---

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 01874/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO**  
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV</b> <b>PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ</b> <b>COMISIONADA</b>
---	--

<b>EVA ABAID YAPUR</b> <b>COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b> <b>COMISIONADO</b>
--	---

<b>JOSEFINA ROMAN VERGARA</b> <b>COMISIONADA</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01874/INFOEM/IP/RR/2013.